

## CIRCULAR



Al contestar por favor cite :  
Radicado No.: SPS - 20183000001504

Ciudad, 02-10-2018

PARA: PENSIONADOS Y USUARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Asunto: APLICABILIDAD DE LOS REAJUSTES DE PENSIÓN PREVISTOS EN LA  
LEY 4 DE 1.976

**EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se permite informar a nuestros usuarios y ciudadanía en general, que en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año, tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, sólo rigió hasta el año de 1988.

Se aclara así mismo, que a partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. De igual forma, la Ley 100 de 1993 derogó lo relativo al reajuste pensional consagrado en la ley 71 de 1988, estableciendo un nuevo sistema consagrado en su artículo 14.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la misma Ley 100, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) –  
PBX 3817171 – Fax: 3750378 ext 122  
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.  
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.  
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)



De lo anterior se concluye que en la actualidad, a los pensionados bajo la vigencia de la ley 4ª de 1976 no se les reajusta la pensión con base en dicha ley, sino que al igual que todos los demás pensionados, el reajuste se lleva a cabo siguiendo la fórmula prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

De otra parte, el Congreso de la República a través de las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, se dio a la tarea de reestructurar sustancialmente el sistema de reajuste pensional contenido en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, en especial, lo relacionado con la manera como se procedía a tal reajuste.

En este sentido, considerando que en uno y otro caso las fórmulas de reajuste pensional son distintas e incompatibles, es claro que el artículo 1º de la Ley 4ª de 1976 fue derogado tácitamente por el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 y por eso en la medida que el citado artículo se encuentra derogado desde el año de 1988 ya no está produciendo efectos jurídicos actuales.

Que conforme a lo expuesto, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ha reajustado correctamente las pensiones de nuestros actuales pensionados, no adeudándosele por consiguiente suma alguna por estos conceptos.

Por último, la entidad pone de presente que ante el inicio de acciones judiciales a través de las cuales se persiga como pretensión, el obtener el reconocimiento y pago de los reajustes de la Ley 4 de 1976 adicionales o diferentes a los que jurídicamente y legalmente se han venido aplicando en estricto derecho, esgrimiéndose para tal efecto la aplicación de normas de carácter legal o convencional, se ejercerá como es nuestro deber las acciones de defensa pertinentes y ejecutará además, el cobro de las agencias y costas de los procesos en aquellos casos en que seamos absueltos de dicha pretensión, con cargo al patrimonio del demandante vencido (pensionado).

Cordialmente,

**JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**  
Director General

Revisó:  
**NANCY ESTELA BAUTISTA PEREZ**  
Subdirectora de Prestaciones Sociales (E)

Proyectó:  
**HUMBERTO MALAVER PINZÓN**  
Coordinador GIT Gestión Prestaciones Económicas

Elaboró: Sandra Pinzón

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -  
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext 122  
Linea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.  
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.  
Pagina Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

BUREAU VERITAS  
Certification



CO 17.01436

